

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Martes 5 de abril de 1949

Núm. 95

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 31 de marzo de 1949 por la que se nombran, en virtud de oposición, Instrumentista Ayudante, Tornero de precisión y Cronometrista del taller de precisión del Instituto Geográfico y Catastral	1546	carriles y Transportes Suburbanos de Bilbao de la concesión de la línea de trolebuses de Bilbao a Algorta	1549
Otra de 31 de marzo de 1949 por la que se dispone un ascenso de escala y un reintegro en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos	1546	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 31 de marzo de 1949 por la que se nombran Vocales para la Comisión Nacional de Astronomía	1546	<i>Orden</i> de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban las condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados	1550
Otra de 31 de marzo de 1949 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica «C. R.», monofásico, a dos hilos	1546	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 31 de marzo de 1949 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Dionisio Lombao Flores	1547	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). —Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Almagro y su estación férrea	1550
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 17 de marzo de 1949 por la que se convocan oposiciones para ingreso en la Academia de Intervención Militar	1547	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Aguilar de la Frontera y su estación férrea	1551
Otra de 29 de marzo de 1949 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería, Escala activa, don José Baillo Martínez.	1547	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	1551
Otra de 29 de marzo de 1949 por la que queda disponible el Sargento de Infantería don Juan Torres Gilabert, por baja en la Agrupación de Mehal-las	1547	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Relación número 82 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	1551
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 4 de febrero de 1949 por la que se concede la libertad condicional a cuatro penados	1547	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría. —Anunciando la vacante de la Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles	1553
Otra de 30 de marzo de 1949 sobre provisión de la Dignidad de Arcipreste vacante en la S. I. Catedral de Avila	1547	Dirección General de Obras Hidráulicas. —Resolución sobre el expediente incoado por don Agustín Gabilondo para encauzar y cubrir un tramo del río Ego, en término de Eibar (Guipúzcoa)	1553
Otra de 30 de marzo de 1949 por la que se nombra para las Canonjías Simples y Beneficios Menores que se citan a los señores que se mencionan	1547	Autorizando a la Comunidad de Regantes en formación de Ancín (Navarra) para aprovechar aguas de los manantiales San Fausto y El Encino, en término de Ancín (Navarra), con destino a riegos de terrenos propiedad de los peticionarios	1554
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
<i>Orden</i> de 30 de marzo de 1949 por las que se fijan los precios de tasa para la carne de ganado lanar en Matadero.	1547	Autorizando al Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora) para aprovechar aguas del río Sequillo	1554
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 21 de marzo de 1949 por la que se aprueba la subasta de fincas en Zambrana (Alava), propiedad de la Fundación «Colegio de Huérfanos de San José», de Plasencia (Cáceres)	1548	Autorizando a don Tadeo Aibero Arellano para aprovechar aguas del río Arga	1555
Otra de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban las adquisiciones de material científico con destino a la cátedra de «Fisiología Animal» de la Facultad de Farmacia, de la Universidad de Barcelona	1549	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. —Adjudicando a Talleres E. Grasset, S. A., de Madrid, el segundo concurso para la adquisición, suministro e instalación de dos carros y maquinaria para el varadero público del puerto de Ceuta	1555
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
<i>Orden</i> de 9 de febrero de 1949 (rectificada) por la que se aprueba la transferencia que la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao ha hecho a la S. A. Ferro-		TRABAJO.—Dirección General de Trabajo. —Resolución por la que se dispone que las confeccionadoras de sobres en máquina corriente llamadas francesas, se encuadrarán dentro de la categoría de oficial primero de los oficios complementarios femeninos	1555
		Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. —Errores observados al publicarse, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la resolución por la que se modifican y amplían los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel	1555
		ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales. Particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se nombran, en virtud de oposición, Instrumentista Ayudante, Tornero de precisión y Cronometrista del taller de precisión del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios del concurso-oposición, convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 del mismo mes), para cubrir una plaza de Instrumentista Ayudante, otra de Tornero de precisión y otra de Cronometrista, vacantes en el taller de precisión de ese Instituto Geográfico y Catastral, y vista la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los mismos a favor de los opositores que mayor puntuación han obtenido y que han demostrado su suficiencia en todos los ejercicios.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar Instrumentista Ayudante, con el sueldo anual de pesetas 6.000, a don Guillermo Balo Cuadrado; Tornero de precisión, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Ramón Martínez Tomás, y Cronometrista, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Rafael Tormo Rodríguez, cuyas percepciones fija la Ley de 31 de diciembre de 1946, en su artículo segundo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de enero de 1947, para el personal diverso de nuevo ingreso en ese Instituto Geográfico y Catastral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se dispone un ascenso de escala y un reintegro en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera, producida por pase a superior categoría de don Miguel de la Colina y Carrillo con fecha 13 de marzo del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que con arreglo a lo que determinan los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro, se efectúe en el expresado Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Ingeniero Jefe de tercera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración Civil de primera clase con el sueldo anual de pesetas 16.000, don Fernando Presas y de Bórdóns.

El anterior ascenso se entenderá con-ferido con antigüedad de 13 del actual mes de marzo.

En la vacante que se produce en la siguiente categoría se concede el reintegro en su empleo de Ingeniero primero, Jefe de Administración Civil de primera clase,

con el sueldo anual de 14.400 pesetas, a don Luis Ubaoh García-Ontiveros, número uno de los que en dicha categoría se encuentran en situación de supernumerario activo en expectación de reintegro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se nombran Vocales para la Comisión Nacional de Astronomía.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, quedan nombrados Vocales de la misma los siguientes señores, por haber entrado a formar parte de la Unión Astronómica Internacional como miembros de las Comisiones que se indican:

Don Vicente Planelles, Astrónomo del Observatorio de San Fernando. Comisión 8.ª (Astronomía Meridiana).

Don Ramón M. Aller, Director del Observatorio de Santiago. Comisión 26 (Estrellas débiles).

Don Mariano Martín Lorón, Astrónomo del Observatorio de Madrid. Comisión 31 (Hora).

Don Joaquín Febrer, Astrónomo del Observatorio Fabra. Comisión 20 (Pequeños planetas).

Igualmente, y en virtud de la modificación del mismo artículo del Reglamento, decretada en 20 de enero próximo pasado, queda nombrado Vocal de dicha Comisión Nacional don Federico Armenter de Monasterio, propuesto por la Sociedad Astronómica de España y América, para representarla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral y Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía.

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica «C. R.», monofásico, a dos hilos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la instancia suscrita por don Carlos Romanillos López, residente en León, solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica tipo «C. R.», monofásico, a dos hilos, caracterizado por llevar un dispositivo inductivo que no permite su marcha atrás en caso de fraude;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en el laboratorio eléctrico de la Delegación de Industria de esta capital con el modelo 2 construido para una tensión normal de 110/130 voltios, con frecuencia de 50 períodos por segundo y corriente de 5 amperios, dieron resultados favorables;

Resultando que, en virtud de lo anterior, la Dirección General de Industria,

de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de esta capital, informa que el contador de referencia reúne las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935.

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del contador de energía eléctrica «C. R.», construido por don Carlos Romanillos López, por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento, y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores pertenecientes al sistema y modelo aprobado llevarán una placa de régimen, en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letra o signos que distingan el sistema y modelo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se comunique al interesado la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que del contador aprobado se remita un modelo al Consejo de Industria y otro a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, para su conservación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Normas para la verificación y comprobación del contador de energía eléctrica «C. R.», de don Carlos Romanillos López

Los laboratorios donde hayan de verificarse contadores de este tipo deberán reunir los requisitos y poseer los aparatos de medida indicados para los de corriente monofásica, en el apartado D) del artículo noveno del Reglamento para la verificación de contadores eléctricos, de 19 de marzo de 1931, sin que sea necesario ampliar el número de aparatos ni modificar los elementos señalados en dicho Reglamento.

La verificación en los laboratorios e instalaciones particulares se realizará en la forma dispuesta en el anejo al mismo Reglamento.

Para pintar el contador se hará por medio de los tornillos de fijación de la tapa del mismo, preparados para este fin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN de 31 de marzo de 1949 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Dionisio Lombao Flores.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro, por inutilidad física, no adquirida en acto de servicio, del Policía Armado don Dionisio Lombao Flores, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 31 de marzo de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de marzo de 1949 por la que se convocan oposiciones para ingreso en la Academia de Intervención Militar.

La Orden de 15 de enero de 1949 («Diario Oficial» núm. 15), por la que se convoca a oposiciones para ingreso en la Academia de Intervención Militar, se considerará modificada en su primer párrafo, que quedará redactado en la forma siguiente:

«Se convoca a oposición libre a los licenciados en Derecho, en Ciencias Políticas y Económicas, Intendentes mercantiles o Profesores mercantiles con título de Bachiller, que deseen cubrir diez plazas de caballeros cadetes en la Academia de Intervención Militar.»

Madrid, 17 de marzo de 1949.

DAVILA

ORDEN de 29 de marzo de 1949 por la que se destina, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las al Teniente de Infantería, Escala activa, don José Baillo Martínez.

Pasa destinado, en turno de libre elección, a la Agrupación de Mehal-las el Teniente de Infantería, Escala activa, don José Baillo Martínez, cesando en el Grupo de Regulares Ceuta número 3, y quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 29 de marzo de 1949.

DAVILA

ORDEN de 29 de marzo de 1949 por la que queda disponible el Sargento de Infantería don Juan Torres Gilabert, por baja en la Agrupación de Mehal-las.

Causa baja en la Agrupación de Mehal-las el Sargento de Infantería don Juan Torres Gilabert, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), y queda en la de disponible forzoso en Marruecos (plaza de Tetuán), con efectos administrativos por fin del presente mes.

Madrid, 29 de marzo de 1949.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de febrero de 1949 por la que se concede la libertad condicional a cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Provincial de Córdoba: Rafael Castilla López.

Del Penal Naval de la Casería de Ossío (San Fernando): Miguel Peralta López.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Antonio Morón García.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Enrique Martín Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de marzo de 1949 sobre provisión de la Dignidad de Arcipreste vacante en la S. I. Catedral de Avila.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, S. S. el Papa, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado para la Dignidad de Arcipreste de la S. I. Catedral de Avila al M. I. Sr. D. Justo Sánchez Muñoz.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 30 de marzo de 1949 por la que se nombra para las Canonjías Simples y Beneficios Menores que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, los excelentísimos y reverendísimos señores Arzobispo de Zaragoza, Obispo de Mallorca, Obispo de Tarazona, y Obispo de Urgel, previa presentación de S. E. el Jefe del Estado, ha nombrado:

Canónigo de Oposición del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, a don José Puzo Espín.

Canónigo de Gracia de la S. I. Catedral de Mallorca, a don José Rodríguez González.

Beneficiado de Gracia de la S. I. C. de Tudela, a don Tomás Jiménez Gutiérrez.

Beneficiado de Gracia de la S. I. Catedral de Tarazona, a don Abel Serrano Oñate.

Canónigo de Oposición de la S. I. C. Basílica de Urgel, a don Pedro Fujol Tubá.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de marzo de 1949 por la que se fijan los precios de tasa para la carne de ganado lanar en Matadero.

Ilmo. Sr.: La realidad del desarrollo de la ganadería nacional en el año en curso y las consecuencias derivadas de los factores climatológicos diversos aconsejan el establecimiento de precios para el ganado lanar y cabrio en la campaña próxima a iniciarse, a tenor con dichas circunstancias.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se establecen para la canal de ganado lanar y cabrio menor y mayor de abasto los siguientes precios tipo en Matadero Madrid, que regirán para toda la campaña de 1949:

Precio kilo canal a entrador y tablaero en Matadero Madrid

Menor	Mayor
Ptas.	Ptas.
15,50	13,00

Art. 2.º Los precios por kilogramo canal en los Mataderos de las distintas provincias, y para el periodo de tiempo indicado en el artículo anterior, se ajustarán a lo que a este efecto disponga la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, basándose para ello en el precio sobre Matadero Madrid fijado en el artículo anterior.

Art. 3.º Los precios anteriormente fijados se entenderán por kilogramo de canal absoluta, siendo de cuenta de los carniceros el pago de arbitrios e impuestos municipales, servicios de Matadero y transporte de canales.

Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente el valor de los despojos comestibles e industriales al precio de tasa y el valor de la piel, o podrán hacerse cargo de la misma para su administración, si así les interesara.

En los casos de que se juzgue conveniente, queda facultada la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para establecer con la debida separación, y dentro de la tasa global establecida, los precios correspondientes a despojos comestibles e industriales por separado para cada clase.

Art. 4.º El precio de los despojos comestibles e industriales que regirá durante la campaña 1949 será el de dos pesetas kilogramo en Matadero.

Art. 5.º El peso de las canales se efectuará a las tres horas del sacrificio, sin que pueda deducirse cantidad alguna en concepto de oro. La formación de la canal y el faenado de las reses en todos los Mataderos se harán ajustándose exactamente a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de marzo de 1949 por la que se aprueba la subasta de fincas en Zambrana (Alava), propiedad de la Fundación «Colegio de Huérfanos de San José», de Plasencia (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 6 de agosto de 1948 se autorizó la venta en pública subasta notarial de las siete fincas que en la misma se detallan, pertenecientes a la Fundación «Colegio de Huérfanos de San José», de Plasencia (Cáceres), constitutivas todas ellas de una unidad de explotación, en cuyo concepto habían de subastarse por el precio de tasación de 136.825,73 pesetas;

Resultando que en la propia Orden se aprobó el pliego de condiciones que había de regir en la licitación, que era el redactado por el Patronato, con las modificaciones y disposiciones complementarias que expresamente se señalaban en la mencionada Orden ministerial, entre las cuales figuraba el apartado c) del número 2.º, del siguiente tenor literal: «La subasta se hará por pliegos cerrados, que habrán de ser presentados en la Notaría del señor Altube Izaga (Vitoria) durante los quince días anteriores a la celebración de la misma, siendo requisito indispensable el que, al mismo tiempo de hacer la entrega del pliego, se constituya un depósito en metálico por pesetas 13.682, equivalente al 10 por 100 del precio global de las fincas»;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del número 2.º de la repetida disposición, que señaló para la subasta el día 21 de septiembre de 1948, se verificó a las doce horas del expresado día ante el Notario de Vitoria don Gregorio de Altube Izaga, siendo presidida la licitación por el Delegado de este Ministerio designado por el Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de agosto de dicho año, dándose cuenta, en primer término, por el Notario autorizante del escrito presentado por don Julián Zazón, manifestando su propósito de ejercitar el derecho de retracto como arrendatario de las fincas de cuya subasta se trataba;

Resultando que, según consta en el acta de la subasta, que autoriza el Notario señor Altube Izaga, los pliegos presentados con depósito del 10 por 100 del tipo de tasación fueron los siguientes: 1) Suscrito por el Presidente de la Junta Administrativa de Zambrana, presentado a las diecinueve horas del día 20 de septiembre de 1948. 2) El presentado por don Daniel Campo Orts a las once horas del día 21. 3) El presentado por don Juan Calvis Freixas a las once horas y cinco minutos del mismo día, habiendo protestado en el acta de la subasta el Presidente de la Junta Administrativa de Zambrana, a cuyo término corresponden las fincas subastadas, de la adhesión de los pliegos suscritos por los señores Campo y Calvis, los cuales manifestaron que por un Oficial de la Notaría se les había hecho constar que podían presentarse las ofertas hasta el minuto anterior al acto de la subasta, todo lo cual consta en el acta notarial de la misma;

Resultando que también aparece de ella que el Presidente de la Mesa resolvió la apertura solamente del pliego presentado por la Junta Administrativa del pueblo de Zambrana, a favor de la cual hizo la adjudicación provisional, y, a su vez, requirió al Notario para que, por diligencia reflejada en la misma acta, abriese e incorporase a la misma los pliegos de los señores Campo y Calvis para

mejor garantía de sus derechos, y a efectos de la resolución definitiva por el Ministerio de Educación Nacional, sin que fuesen devueltos a dichos señores los depósitos previamente constituidos;

Resultando que las cantidades ofrecidas en cada una de las ofertas son las siguientes: Don Martín Armentia Arcos, como Presidente de la Junta Administrativa de Zambrana, ciento treinta y seis mil ochocientos veinticinco pesetas con setenta y tres céntimos, que corresponden al tipo de tasación; don Daniel Campo Orts, cuatrocientas setenta y nueve pesetas con veinte céntimos, y don Juan Calvis Freixas, quinientas setenta y cinco pesetas con dos pesetas con veinticinco céntimos;

Resultando que el Patronato del «Colegio de Huérfanos de San José», a través de la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, y con fechas 27 de octubre y 5 de noviembre de 1948, ésta última al remitir el acta de la subasta, informó a este Ministerio en el sentido de entender que procedía la adjudicación a favor del señor Calvis, como mejor postor, por entender que su oferta, así como la del señor Campo, estaban presentadas dentro del plazo, exponiendo el Patronato cuanto a su derecho convido;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Primaria, con fecha 2 de diciembre de 1948, acordó, como trámite previo para la oportuna resolución, a fin de poder tomar en consideración las alegaciones de los distintos interesados, conceder un plazo de audiencia de los licitadores de la expresada subasta para que pudieran exponer lo que a su derecho interesase, mediante el oportuno escrito, habiéndole presentado, por conducto de la Junta Provincial de Beneficencia de Alava el Presidente de la Junta Administrativa de Zambrana, y en cuanto a los señores Campo Orts y Calvis Freixas, se recibió en este Ministerio un escrito del Procurador de los Tribunales de Vitoria don Antonio Criado Sáenz, especialmente apoderado al efecto, según acredita con la escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Federico de Trias Debes y Giro, por el que, en nombre de sus poderdantes, desiste y se aparta de la subasta en nombre de aquéllos y solicita la devolución a los mismos de sus respectivos depósitos constituidos para concurrir a la licitación;

Vistos el pliego de condiciones de la subasta y Orden ministerial de 6 de agosto de 1948, que lo aprobó; el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción general de 24 de julio de 1913, así como el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, el Código Civil en los artículos, que se citarán y demás disposiciones de aplicación de que se hará mérito;

Considerando que la primera cuestión que debe ser tratada, por el carácter previo de su pronunciamiento y su trascendencia sobre los demás que hubieran de hacerse, es la de los efectos que en derecho quepa atribuir al escrito presentado por el Procurador de los Tribunales de Vitoria don Antonio Criado Sáenz, apartándose de la subasta en nombre de don Daniel Campo Orts y don Juan Calvis Freixas;

Considerando que la situación jurídica que se produce en la subasta de fincas de la naturaleza de la que se trata se encuentra condicionada, en cuanto a los propietarios de los inmuebles y a la propia Administración pública, por el pliego de condiciones aprobado por la Autoridad competente, y respecto de los licitadores, por su concurrencia a la subasta mediante la presentación de sus ofertas, que, en correspondencia con el contenido del pliego de condiciones, dan lugar a que se produzca ya una situación jurídica obligacional, determinada, por una concurrencia de voluntades, a lo cual

se debe la existencia normal en dichos pliegos y concretamente en el que rigió esta subasta, de la cláusula penal, consistente en la pérdida del depósito previo que, como garantía de solvencia en la oferta, se exige para la admisión de éstas, por todo lo cual el acto jurídico engendrador de aquella situación contractual lo constituye irrevocablemente la presentación de la correspondiente oferta por cada uno de los licitadores;

Considerando que, por ello, la proposición presentada equivale a una promesa de compra, regulada en el artículo 1451 del Código Civil, ya que existe conformidad en la cosa y en el precio, y los contratantes tienen derecho a reclamarse recíprocamente el cumplimiento del contrato que ha quedado perfeccionado, y si el mismo no llega a consumarse por culpa del comprador, habiendo señal o arras—en este caso, el depósito previo—, éste debe perderse; y si ofreciera duda el encaje de la relación jurídica establecida dentro del mencionado precepto del Código Civil, que no la ofrece, siempre podría ser considerada dentro del artículo 1387 del Código Civil, que estima y define como quasi contrato el acto lícito y voluntario, del que resulta una obligación recíproca entre los interesados;

Considerando que, por todas estas razones, no es admisible la retirada de proposiciones formulada en el escrito del Procurador señor Criado Sáenz a nombre de los señores Campo y Calvis, y tampoco puede serlo bajo el concepto, no citado en dicho escrito, de utilización del derecho concedido por la Dirección General de Primera Enseñanza en trámite previo para la resolución del expediente, ya que la concesión de la audiencia tenía un alcance bien limitado y preciso en su propio texto al responder tan sólo a la conveniencia de oír las alegaciones de cada uno de los interesados, dándoles la oportunidad de exponerla y de que el Ministerio resolviese con pleno conocimiento de las circunstancias y razones que a cada uno de ellos pudieran asistir, pero en modo alguno suponía tal período de audiencia, ni podía legalmente suponer, la concesión de un plazo para ratificación o no de las proposiciones presentadas en el único momento hábil para ello, que era el acto de la subasta;

Considerando que, sin perjuicio de lo últimamente expuesto, es lo cierto que el escrito de desistimiento a que se viene haciendo referencia contiene como único fundamento de su petición la de que «no ha recaído aún una adjudicación definitiva», razón ésta que no puede servir para la admisión de una retirada de proposiciones después de formulada legalmente, por los motivos de todo orden que quedan expuestos, e incluso porque la aceptación de otro criterio supondría la posibilidad de especulaciones con posterioridad al acto de la subasta, lo cual, si en este caso concreto nada autoriza a afirmar que haya ocurrido, la hipótesis, con carácter general, resulta suficientemente fundada, sin que esto quiera decir que se impone al licitador adjudicatario definitivo la obligación inexcusable de otorgar la correspondiente escritura de adquisición, sino que, en el caso de no hacerlo, se encuentra sometido la correspondiente cláusula penal del pliego de condiciones;

Considerando que, sentado lo que antecede, procede entrar en el examen de la cuestión de fondo planteada en este expediente, es decir, sobre el correspondiente pronunciamiento para adjudicación definitiva entre los tres presentadores de proposiciones, resolviendo, en primer término, en cuanto a si las ofertas de los señores Campo y Calvis fueron presentadas o no dentro del plazo legal;

Considerando que el criterio sostenido por la Junta Administrativa de Zambrana, y a la cual corresponde la adjudicación provisional hecha en el acta

de la subasta, está basada en la precitación de que el día mismo en que la subasta había de tener lugar, a las doce horas, estaba excluido del plazo legal de presentación de proposiciones, el cual se entiende que expiraba a las doce de la noche del día 20 de septiembre de 1948, anterior al señalado para la subasta;

Considerando que del texto literal del apartado c) del número 2.º de la Orden ministerial de 6 de agosto de 1948 no se deduce, sin embargo, esta conclusión, ya que al establecer que los pliegos cerrados deberían presentarse en la Notaría que había de autorizar la subasta «durante los quince días anteriores a la celebración de la misma», no excluye ningún día natural, lo que, indubablemente, habría ocurrido si en el texto legal se hubiese hablado de días anteriores «al de la celebración de la subasta»; pero, dada la redacción de la citada Orden, no cabe entender que quedase excluido como tiempo hábil el comprendido entre las doce de la noche del día 20 de septiembre y las doce de la mañana del día 21, que era la hora señalada para la licitación, sino que el señalamiento del plazo para presentación de proposiciones tenía un tope final, que era, no el día de la celebración de la subasta, sino el mismo momento de la dicha celebración, es decir, las doce horas del día 21 de septiembre de 1948, y tomando este punto final en el cómputo, quedaban perfectamente determinados los quince días anteriores a aquel momento, los cuales debían de entenderse en la forma determinada por el artículo séptimo del Código Civil;

Considerando que este precepto legal establece que cuando en las Leyes se habla de días se entenderán de veinticuatro horas; pero no señala que hayan de ser días naturales empezados a contar a las cero horas, por lo cual en el caso presente, fijado el momento final del cómputo en las doce horas del día 21 de septiembre, los quince días anteriores debe entenderse que empiezan a las mismas doce horas de cada uno de esos días, de tal modo que si se aceptase el criterio, infundado, de la Junta Administrativa de Zambrana, de que debe ser excluido el último día, tampoco su proposición habría sido presentada en el plazo legal, ya que lo fue a las diecinueve horas del día 20 de septiembre de 1948;

Considerando que, establecidas las conclusiones que anteceden, procede tomar en consideración, para la adjudicación definitiva, los tres pliegos presentados a la licitación de que se trata por la Junta Administrativa de Zambrana, don Daniel Campo Orts y don Juan Calvis Freixas, y siendo este último el que contiene una oferta más ventajosa, procede asimismo hacer a su favor la adjudicación definitiva por el precio ofrecido de quinientas setenta mil ciento treinta y dos pesetas con veinticinco céntimos, y devolver los depósitos previamente constituidos a los otros dos licitadores;

Considerando que, para el caso de que el adjudicatario definitivo no concurriese al otorgamiento de la correspondiente escritura en el plazo que se señala, lo cual hace posible suponer la manifestación contenida en el escrito que se desestima del Procurador de los Tribunales señor Criado Sáenz, será de aplicación lo previsto en la cláusula cuarta del pliego de condiciones aprobado por Orden ministerial de 6 de agosto de 1948, conforme a la cual el adjudicatario perdería el 10 por 100 consignado, el cual se destinaría, en primer lugar, a cubrir los gastos de la subasta, y el remanente, a engrosar los fondos de la Fundación; todo ello, según lo previsto en la cláusula citada y debiendo procederse en tal caso a celebrar nueva licitación en las mismas condiciones establecidas para ésta, a cuyo efecto formularía el Patrona-

to la correspondiente propuesta a este Ministerio;

Considerando que, presentado el escrito ante este Ministerio por el arrendatario de dichas fincas, don Julián Zañón Cueva, solicitando que se le omunique el nombre del adjudicatario, a fin de ejercer el derecho de retracto correspondiente, procede darle traslado de la presente resolución a los efectos interesados por el peticionario.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Fundaciones del mismo y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Declarar, no haber lugar a lo solicitado por don Antonio Criado Sáenz, en nombre de don Daniel Campo Orts y don Juan Calvis Freixas, sobre retirada de pliegos de proposiciones presentados por dichos señores en la subasta de que se viene haciendo referencia.

2.º Adjudicar definitivamente las fincas subastadas a don Juan Calvis Freixas, por el precio global ofrecido por el mismo de quinientas setenta mil ciento treinta y dos pesetas con veinticinco céntimos, imputándose como primer abono a esta cifra el importe del depósito previo que constituyó en el acto de la subasta, por la suma de trece mil seiscientos ochenta y dos pesetas.

3.º Conceder un plazo de treinta días a partir de la notificación de esta resolución para que el adjudicatario concurra al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa ante el Notario que designe el Patronato de la Fundación propietaria de las fincas, debiendo entregar en dicho acto el resto del precio hasta completar el de su oferta.

4.º Que se devuelva a la Junta administrativa de Zambrana y don Daniel Campo Orts los depósitos previos que constituyeron para tomar parte en la subasta y actualmente en poder del Notario autorizante de la misma.

5.º Que en el caso de que el adjudicatario definitivo no concurriese al otorgamiento de la correspondiente escritura y al pago del precio aplazado pierda aquél el depósito previo que tiene constituido al que se dará el destino previsto en el pliego de condiciones y se formule por el Patronato fundacional propuesta a este Ministerio para la celebración de nueva subasta por el mismo tipo de tasación y condiciones generales que ha regido para ésta.

6.º Que se dé traslado de esta resolución al arrendatario de las fincas a los efectos del derecho de retracto que pretende ejercitar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban las adquisiciones de material científico con destino a la cátedra de «Fisiología Animal» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rectorado de la Universidad de Barcelona para la adquisición de material científico destinado a la cátedra de «Fisiología Animal» de la Facultad de Farmacia de dicho Centro;

Resultando que remite asimismo ofertas de casas suministradoras del material que se precisa, aconsejando como la más ventajosa la presentada por el Establecimiento y Vidrierías Llofrú, S. A., por un importe total de 39.842,10 pesetas;

Considerando que la adquisición de que se trata es necesaria y urgente;

Considerando que en 8 y 14 del corriente, la Sección de Contabilidad y el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto adjudicado en la forma anteriormente expuesta, y por un importe de 39.842,10 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento, debiendo librarse dicha suma en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 9 de febrero de 1949 (rectificada) por la que se aprueba la transferencia de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao ha hecho a la S. A. Ferrocarriles y Transportes Suburbanos de Bilbao de la concesión de la línea de trolebuses de Bilbao a Algorta.

Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden de 9 de febrero de 1949, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de febrero de 1949, que aprobó la transferencia de la concesión de la línea de trolebuses de Bilbao a Algorta a la S. A. «Ferrocarriles y Transportes Suburbanos de Bilbao», a continuación se inserta la citada Orden, debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 28 de enero de 1947 en la que el Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao, en unión de los de otras Compañías, solicita se autorice la transferencia a la entidad Ferrocarriles y Transportes Suburbanos de Bilbao, S. A., de determinadas concesiones, entre las que se encuentra la de trolebuses de Bilbao a Algorta;

Vista la copia de la escritura pública presentada y la Orden ministerial de 27 de marzo de 1947, por la que se modifica la redacción del artículo vigésimo del Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebuses, que autoriza esta clase de transferencias;

Resultando, según esta escritura, suficientemente acreditada la personalidad de los que intervienen en la operación;

Considerando que no hay inconveniente alguno en acceder a lo solicitado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la transferencia que la Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao ha hecho a la S. A. Ferrocarriles y Transportes Suburbanos de Bilbao de la línea de trolebuses de Bilbao a Algorta, de que la primera era concesionaria por Orden ministerial de 26 de junio de 1944, quedando esta última Sociedad obligada para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba la cedente al cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1949.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de marzo de 1949 por la que se aprueban las condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 21 de junio de 1948 se aprobaron las tarifas de honorarios y retribuciones de los facultativos médicos encargados de la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, y se regularon las normas que han de regir las relaciones de las entidades aseguradoras y de aquellas que atiendan directamente la asistencia por incapacidad temporal, con los facultativos a su servicio.

Habida cuenta de la necesidad de normas análogas para los practicantes que como tales intervengan en dicha asistencia, se constituyó por este Ministerio una Comisión para realizar los estudios precisos para la confección de aquéllas. Ultimada dicha labor, en la que con acierto y alteza de miras han colaborado representaciones calificadas de los elementos interesados, y examinados con toda atención los extremos que comprenden.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las adjuntas condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados, las que tendrán el carácter de apéndice de las Tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de los facultativos Médicos, y de las normas para su aplicación, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948.

Segundo.—Estas condiciones de trabajo entrarán en vigor el día 1 de abril del corriente año, sin perjuicio de lo específicamente determinado respecto de algunos de sus preceptos.

Tercero.—Queda autorizada la Dirección General de Previsión para dictar cuantas disposiciones requieran su aplicación, cumplimiento e interpretación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Condiciones de trabajo de los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo

Artículo 1.º Las presentes Condiciones de trabajo para los Practicantes que intervengan en la asistencia de los obreros accidentados en el trabajo, se refieren exclusivamente a la modalidad de Servicio Centralizado, única forma de prestación de sus servicios asistenciales, teniendo el carácter de apéndice de las Tarifas vigentes de honorarios y retribuciones de facultativos Médicos, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948.

Serán de aplicación en todo aquello que no esté específicamente determinado en estas Condiciones de trabajo, la Tarifa segunda, Servicio Centralizado, así como las correspondientes a éste de las normas de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las citadas Tarifas.

Art. 2.º El ingreso de los Practicantes en las Entidades en que hayan de prestar sus servicios tendrá lugar mediante nombramiento directo de éstas, previa conformidad de los Médicos a cuyas órdenes hayan de realizarlo.

A la publicación de estas Condiciones de trabajo, las vacantes de Practicantes se cubrirán en primer lugar, por los supernumerarios existentes en 1 de enero

de 1948, y el resto, en la forma indicada en el párrafo anterior.

Art. 3.º Los practicantes que presten sus servicios en Entidades de asistencia de accidentes del trabajo se clasifican en:

- a) Practicantes de guardia.
- b) Practicantes de especialidades.
- c) Practicantes visitantes.

Art. 4.º Son practicantes de guardia los que permanecen en el Centro asistencial durante unas horas prefijadas, realizando a las órdenes del Médico las curas a cuantos lesionados se hallen en tratamiento y atendiendo y curando de urgencia o por vez primera a los lesionados, si durante la guardia no hubiera facultativo.

Art. 5.º Son Practicantes de especialidades aquellos que a las órdenes de los Médicos especialistas, y durante las horas que éstos tengan establecidas, les ayuden en sus servicios médicos o quirúrgicos.

Art. 6.º Son Practicantes visitantes los encargados de realizar en los domicilios de los lesionados las curas de quenes, a juicio del Médico, no puedan por su estado asistir al Centro asistencial.

Art. 7.º Las funciones de estas tres clases de Practicantes podrán realizarse indistintamente por cualquiera de ellos cuando las necesidades del servicio lo permitan y siempre dentro de su jornada de trabajo.

Art. 8.º Los sueldos de las citadas tres clases de practicantes se determinarán conforme a las horas de prestación de servicios y al siguiente tenor:

- Una hora, 250 pesetas mensuales.
- Dos horas, 450 pesetas mensuales.
- Tres horas, 600 pesetas mensuales.
- Cuatro horas, 700 pesetas mensuales.
- Cinco horas, 800 pesetas mensuales.
- Ses horas, 900 pesetas mensuales.
- Siete horas, 1.000 pesetas mensuales.
- Ocho horas, 1.100 pesetas mensuales.

Art. 9.º El servicio de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, siempre y cuando tenga las características de que durante ella las actividades técnicas del Practicante quedaran reducidas a la atención urgente de algunos accidentes que con carácter extraordinario e imprevisto se produzcan, no se regulará por la fórmula de horas de trabajo.

Este servicio especial devengará los siguientes sueldos:

- Guardia de doce horas, 1.000 pesetas mensuales.
- Guardia de diez horas, 800 pesetas mensuales.
- Guardia de ocho horas, 600 pesetas mensuales.

En el caso de que las guardias no se realicen diariamente, sino en días alternos, estos honorarios se reducirán en un 50 por 100.

Cuando los Practicantes que realicen estas guardias tengan asimismo encomendado servicio de guardia en horas normales, para el cómputo de esta labor, se valorarán cada dos horas de guardia de ocho de la noche a ocho de la mañana como una hora de servicio diurno.

El Practicante que tenga media jornada de trabajo diurno le podrá ser sustituido por una guardia nocturna de ocho horas, en determinadas condiciones.

Art. 10. Los Practicantes que presten sus servicios en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Bilbao tendrán un aumento en sus haberes del 15 por 100 sobre los señalados en los artículos 8 y 9.

Art. 11. Los Practicantes que en 1 de enero de 1949 lleven cinco años de servicios en una misma Entidad disfrutará de un 5 por 100 de aumento en sus haberes, y los que en la misma fecha llevasen diez años, el aumento será del 10 por 100.

A partir de 1 de enero de 1949 disfrutará de cuatrienios, en la cuantía del 10 por 100 sobre sus haberes.

En ningún caso lo que se perciba por los dos anteriores conceptos podrá exceder del 50 por 100 del sueldo base.

Estos beneficios surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1949.

Art. 12. Cuanto se refiere en las Tarifas de las que estas Condiciones son apéndice a «Previsión Sanitaria Nacional» se sustituyen para los Practicantes por «Previsión y Socorros Mutuos de Auxiliares Sanitarios».

Art. 13. En cuanto a la terminación de la prestación de servicios por los Practicantes, la cesación en la cobertura del riesgo por accidente del trabajo se equipara a la suspensión o fin de las obras a que se refiere la norma 43 de las repetidas Tarifas, Servicio Centralizado, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948.

Art. 14. En caso de que los Practicantes para actuar en sus funciones asistenciales tengan que desplazarse fuera de la localidad de su residencia, percibirán dietas de cuarenta pesetas diarias y los gastos de viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Si no permociesen fuera de la localidad de su residencia, percibirán únicamente media dieta de veinte pesetas.

Art. 15. El personal comprendido en estas normas disfrutará de un día de descanso semanal en compensación del dominical, por estar ocupado en actividad exceptuada del descanso dominical. Asimismo disfrutará de un día de descanso compensatorio por cada día festivo no recuperable.

Art. 16. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado de Trabajo, se abonará dicho día con el ciento cuarenta por ciento de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables podrán las Empresas comprendidas en estas Normas optar, en defecto del descanso compensatorio, entre efectuar el abono de dichos días con el mismo recargo a que se refiere el párrafo anterior o acumular dichos días al período de vacaciones reglamentarias.

Art. 17. No será de aplicación para los Practicantes lo dispuesto en la norma cuarta de las de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado de las repetidas Tarifas, aprobadas por Orden de 21 de junio de 1948, en cuanto al abono de determinada cantidad por siniestro al Consejo General de sus Colegios Profesionales.

Aprobadas por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 28 de marzo de 1949.—El Director general de Previsión, Camilo Méndez Tolosa.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Almagro y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Almagro y su estación férrea, en el tipo de cinco mil trescientas cincuenta pesetas

anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Ciudad Real y Estafeta de Almagro hasta el día 25 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Ciudad Real.

Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acreditada haber depositado en la fianza de pesetas 1.070.

(Fecha y firma del interesado.)

581—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Aguilar de la Frontera y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Aguilar de la Frontera y su estación férrea, en el tipo de siete mil novecientas noventa y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Córdoba y Estafeta de Aguilar de la Frontera hasta el día 25 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Córdoba.

Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acreditada haber depositado en la fianza de pesetas 1.599,80.

(Fecha y firma del interesado.)

580—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el expediente promovido por «Construcciones Mecánicas Erabroimex, Sociedad Anónima», solicitando autorización para la fabricación de puntas, clavos y semence;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que existe numerosa industria similar, y que en caso de materia prima, ésta debe distribuirse a la industria existente, para su transformación,

Esta Dirección General, a propuesta

de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto denegar la autorización solicitada por «Construcciones Mecánicas Erabroimex, S. A.», para la fabricación de clavos, puntas y semence, en Alicante.

Contra esta resolución cabe a la interesada el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, interpuesto en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alicante.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hispano Olivetti, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de máquinas de escribir;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo 2.º b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar la ampliación solicitada por «Hispano Olivetti, S. A.», con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial, y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda. Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

Tercera. Se presentará a examen y aprobación de esta Dirección General las copias de las escrituras de ampliación de capital, que deberán cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

Cuarta. La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la existencia de declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusivas, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Sección Transportes

Relación número 82 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).
ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a) y (b).

ACEITE DE RUJO (a) y (c).

ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACEITUNA.

ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (c).

ANUÑADO.—Arenque (h).

ALBARDÍN.

ALGARROBA.

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ALMORTA.

ALTRAMUZ.

ALPISTE.

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia).

ARROZ BLANCO y ARROZ CÁSCARA.

ARVEJA O VEZA

AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para la circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

AVENA.

AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

AZÚCAR COMPRIMIDO.

BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

BURRAS y BURROS GARAÑONES.—Solamente para la salida de la provincia de León.

CAFÉ.

CAÑAMO.—En paja o en varilla, fibra agrada y rastrillada.

CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco, picón y herra].

CARNE.—De ganado cabrio, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

CASCARILLA DE ARROZ.

CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

CENTENO.

CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).

CUEROS FRESCOS O SALADOS y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).

CURTIDOS DIVERSOS (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.

CHATARRA DE PLOMO.

CHOCOLATE FAMILIAR.

DESPOJOS DE GANADO.—Cabrio, lanar y vacuno.

ESCAÑA.

ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrillado).

FÉCULA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

FIDEOS.

FRUTA FRESCA.

Provincia de ALMERÍA (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahudux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Jérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viátor.

Provincia de CACERES.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de JAEN.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villagordo.

GANADO DE ABASTO.—Cabrio, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado).

GANADO DE VIDA.—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.

GARBANZO.

GARBANZO NEGRO.

GARROFA (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

GARROFÍN.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

GRASAS COMESTIBLES (e).

GRASA DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

GRASAS HIDROGENADAS (c).

GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c).

GUISANTES SECOS.

HABAS SECAS.

HARINA DE ARROZ, DE CEREALES Y DE LEGUMBRES INTERVENIDOS.

HARINA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

HARINA DE PATATA.

HUJUELA DEL GUSANO DE SEDA.

JABÓN DE BAÑO (d) y (f).

JABÓN COMÚN.—De lavar (d).

JABONES INDUSTRIALES (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).

JABONES MEDICINALES (d) y (f).

JABÓN DE TOCADOR (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; champús, jabones en polvo y en escamas) (d) y (f).

JUDÍAS SECAS.

JUDÍAS VERDES (provincia de Valencia).

JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

LANA.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Azuájar, Alcov, Boicarente, Enguera y Onteniente, Lanás lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Escaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanás de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

LECHE CONDENSADA.

LECHE FRESCA EN CENERA.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

LECHE FRESCA DE VACA

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfiesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Nova (La Coruña); en la provincia de León partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

LEGUMBRES MONDADAS.—(De las intervenidas.)

LEGUMBRES VERDES.

Provincia de ALMERIA.—Intervenida en los términos municipales de Abia, Abrocena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de CACERES.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de CASTELLÓN.—Alubia en verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de JAÉN.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de VALENCIA.—Alubias verdes.

LENTEJAS.

LEÑA.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

LIMÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MADERA.—Importada o nacional; esquadra con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

MAÍZ.

MATERIAL FÉRRICO USADO, en partidas superiores a 200 kilos.

MEDIANOS DE ARROZ.

MERLUZA SALAZONADA.

MIEL DE CAÑA.

MISO.

MORRET DE ARROZ.

NARANJA.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga procedente de las provincias andaluzas y destinada exclusivamente a exportación.)

OLEINA (c).

ORUJO EXTRACTADO U ORUJILLO.

ORUJO GRASO.

PAN.

PANIZO.

PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.—Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA.

PATATA DE CONSUMO.—Incluso la deshidratada en rajás o en polvo.

PATATA DE SIEMBRA.

PIENSOS (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

PIENSO COMPUESTO.

PIMENTÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia la primera y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

PIMENTOS MORRONES EN VERDE.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

PIÑA ABIERTA.—De la especie «pinaster» dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

PIÑA ABIERTA O CERRADA.—De cualquier especie de pino en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

PLANTONES DE AGRIOS.—En número superior a diez.

PLOMO METÁLICO.—En cualquier fase de sus manufacturas (excepto aleaciones denominadas antifricción, metal de imprenta

ta y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares).

POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.

PRODUCTOS DEL CERDO.—Iocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

PRODUCTOS DETERSIVOS DE TODA CLASE elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

PRODUCTOS DIETÉTICOS.—Excepto los que llevan el «logotipo» de la Dirección General de Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

PULPA DE REMOLACHA.

PURÉ.

RES.DUOS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LEMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.

SALAZÓN.—Abidejo, aguja o relanzón, atíchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopá, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

SALMÓN.—En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS (e).

SALVADO.—De arroz y de cereales intervenidos.

SEBO FUNDIDO.—De importación y nacional (c).

SEMILLA DE CIPRÉS.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE EUCALIPTO.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE GUISANTES, HABAS Y JUDÍAS, PARRA VERDEO.

SEMILLA DE PINO.—Aibar, Carrasco, Monterey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto pinone comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE ROBLE.—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SORGO.

SUBPRODUCTOS DE GARROFA.—Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos.

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES INTERVENIDAS.

TOCINO (excepto la panceta).

TORTAS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

TRIGO.

TRIGUILLO.

TURBA.

TURBIOS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de ALMERIA.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abrocena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Finana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de CACERES.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de JAÉN.—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de SEVILLA.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

VEZA O ARVEJA.

YEROS.

ZAHINA (Sorgo vulgaris).

ISLAS CANARIAS (I)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

ABONOS.—Orgánicos y químicos (IV).
 BONIATO (III).
 CÁMARAS Y CUBIERTAS (IV).
 CAMIONES (IV).
 CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).
 CARBURO (IV).
 FRUTA.—Fresca y seca (IV).
 HORTALIZAS (IV).
 HUEVOS (IV).
 LECHE FRESCA EN GENERAL (IV).
 PESCADO SALPESRO (IV).
 TEJIDO (IV).
 VERDURAS (IV).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos serán exclusivamente los siguientes (III):

ABONOS.
 ACEITES.
 ACEITOS CRASOS.
 ALMENDRA.
 ARROZ.
 AZÚCAR.
 BONIATO.
 CAFÉ.
 CÁMARAS Y CUBIERTAS.
 CAÑA DE AZÚCAR.
 CARBÓN.
 CARBURO.
 CARNE.
 CEREALES.
 CHATARRA DE HIERRO.
 CHOCOLATE.
 FRUTA (excepto los plátanos).
 GANADO.
 HARINAS.
 HORTALIZAS (excepto el tomate).
 HUEVOS.
 JABÓN COMÚN.
 JABÓN DE TOCADOR.—En partidas superiores a 50 kilogramos.
 LECHE CONDENSADA.
 LECHE FRESCA.
 LEGUMBRES SECAS Y VERDES.
 LEÑA.
 MADERA.
 MANTEQUILLA.
 MIEL DE CAÑA.
 PAN.
 PATATA (consumo y siembra).
 PESCADO FRESCO Y SALPESRO.
 PIELES VACUNAS.
 PIENSOS.
 QUESOS.
 SEBOS FUNDIDOS.
 VERDURAS.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Téc-

nico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan solo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización, y por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 67 de 8 de marzo de 1949, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.
 Madrid, 30 de marzo de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obra. Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

M.º DE OBRAS PÚBLICAS

Subsecretaría

Anunciando la vacante de la Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla dentro del plazo de quince días naturales,

contando incluso el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

La referida vacante es:

Personal Facultativo

CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles.

Madrid, 31 de marzo de 1949.—El Subsecretario, F. Turull.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolución sobre el expediente incoado por don Agustín Gabilondo para encauzar y cubrir un tramo del río Ego, en término de Eibar (Guipúzcoa).

Visto el expediente incoado por don Agustín Gabilondo para encauzar y cubrir un tramo del río Ego, en término de Eibar (Guipúzcoa), con destino a utilizar la superficie resultante como solar para vivienda y ampliación de una fábrica de persianas metálicas, armas, etc., propiedad de la entidad peticionaria, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, y con relación al expediente promovido por don Agustín Gabilondo para legalizar obras de encauzamiento y cubrición, construidas sin autorización sobre el río Ego, en término de Eibar (Guipúzcoa), y solicitud de ampliación de las mismas con destino a utilizar la superficie resultante para vivienda y ampliación de una fábrica de su propiedad, ha resuelto que, ante todo, el peticionario ultime aquella parte de las mismas que tenga por objeto la regularización del cauce y establecimiento de la circulación normal de la corriente, evitando perturbaciones de régimen y consiguientes daños, proscribiéndose de momento aquellas otras que sean de carácter meramente utilitario para el mismo. En esta primera fase las obras quedarán sometidas a las siguientes condiciones:

1.º Los trabajos se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en San Sebastián en diciembre de 1944 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Santos Saralegui, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle podrán ser autorizadas por la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, si las juzga convenientes, y no alteran las características esenciales de la autorización, cuyo caso contrario implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.º Estos trabajos darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de cinco, a partir de la misma fecha.

3.º Una vez terminadas estas obras, el concesionario lo comunicará a los Servicios Hidráulicos del Norte de España para que se practique un reconocimiento y comprobar si su ejecución satisface los fines propuestos, levantándose acta de esta operación, que se someterá a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 25 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Autorizando a la Comunidad de Regantes en formación de Ancin (Navarra) para aprovechar aguas de los manantiales San Fausto y El Encino, en término de Ancin (Navarra), con destino a riegos de terrenos propiedad de los peticionarios.

Visto el expediente incoado por don Sebastián Acha Pérez y otros propietarios para aprovechar aguas de los manantiales San Fausto y El Encino, en término de Ancin (Navarra), con destino a riegos, cuya Comunidad de Regantes se encuentra en formación,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Comunidad de Regantes en formación de Ancin, que ha de constituirse por los peticionarios de este aprovechamiento, para derivar hasta un caudal de 80 litros por segundo del manantial San Fausto y 30 litros, también por segundo, del manantial El Encino, durante las veinticuatro horas del día, en término de Ancin (Navarra), con destino al riego de 118 hectáreas de terrenos propiedad de los peticionarios.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirve de base a la petición, suscrito en Vitoria en marzo de 1948 por el Ingeniero de Caminos don César Caffo. La Confederación del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

4.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los treinta meses a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación del Ebro, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para lo-

da clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. El agua que se concede queda adscrita a la tierra a regar, no pudiendo venderse, transferirse o arrendarse con independencia de aquella.

14. Esta concesión lleva aparejada la conformidad de los concesionarios con la distribución que en su día se fije como canon por suministro a los aprovechamientos de caudales estivales, tanto de los que procedan de obras de regulación futuras como de los que puedan considerarse procedentes indirectamente de las obras de igual clase actualmente en explotación por subvenir a las necesidades de aprovechamientos inferiores que, como preferentes, habría que respetar este aprovechamiento, ya que dichas obras son las que hacen posibles nuevas derivaciones.

15. Los peticionarios de este aprovechamiento quedan obligados a constituirse en Comunidad de Regantes, debiendo ser aprobadas sus Ordenanzas y Reglamentos antes de que se levante el acta a que se refiere la condición séptima, y como consecuencia, se inscribirá el aprovechamiento definitivamente a nombre de la Comunidad.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Comunidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido poliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Comunidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando al Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora) para aprovechar aguas del río Sequillo

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora) para aprovechar aguas del río Sequillo, en su término municipal, con destino a riegos,

Este Ministerio ha resuelto otorgar el aprovechamiento que se pretende con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora), como representante de los propietarios regantes para aprovechar 130 litros de agua por segundo, derivados del río Sequillo, en dicho término municipal, con destino al riego de 160 hectáreas de terreno.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición, suscrito en 31 de octubre de 1946 por el Ingeniero de Caminos don Carmelo Cirión Escauriaz, quedando segregados del mismo las obras referentes a la petición de 20 litros de agua por segundo para el riego eventual de las praderas comunales, para cuyas obras debe presentarse por separado un proyecto en forma con una obra de toma definida.

3.ª La Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto. La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación

de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

5.ª Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de quince meses, contados a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la Industria nacional, Contratos y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

8.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Duero con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. El concesionario queda obligado a indemnizar los perjuicios que puedan ocasionarse por merma de caudal a los aprovechamientos industriales, en la forma que establece el artículo 193 de la Ley de Aguas, y en cuanto se relaciona con los aprovechamientos para riego, deberá respetar los caudales de 410 litros que corresponde a la Sociedad «Dica, Sociedad Anónima» y al Ayuntamiento de Pobladora de Valderaduey, y a estos efectos poner en la toma un dispositivo, mediante el cual discurra por el río el caudal ajudado.

15. Los interesados deberán constituirse en comunidad de regantes, debiendo quedar aprobadas las Ordenanzas y Reglamentos antes de que se lleve a efecto la aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, inscribiéndose el aprovechamiento en forma definitiva a nombre de dicha Comunidad.

16. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento peticionario las preinsertas condiciones

y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando a don Tadeo Albero Arellano para aprovechar aguas del río Arga.

Visto el expediente promovido por don Tadeo Albero Arellano en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 39 litros por segundo de agua del río Arga, en término municipal de Miranda de Arga (Navarra), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Tadeo Albero Arellano autorización para derivar 30 litros por segundo del río Arga, en término municipal de Miranda de Arga (Navarra), con destino al riego de 29 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Pascual Arellano Dihinx en noviembre de 1947. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años, desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª Se ejecutarán y conservarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obliga-

ción de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a Talleres E. Grasset, S. A., de Madrid, el segundo concurso para la adquisición, suministro e instalación de dos carros y maquinaria para el varadero público del puerto de Ceuta.

«Tramitado, reglamentariamente el expediente de segundo concurso, anunciado y celebrado por la Junta de Obras del puerto de Ceuta, para la ejecución, suministro e instalación de dos carros y maquinaria, con destino al varadero público del puerto de Ceuta, han informado favorablemente a la adjudicación a favor del único postor, Talleres E. Grasset, S. A., de Madrid, la Junta de Obras del puerto de Ceuta y su Dirección facultativa, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas; y, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y con lo acordado en el Consejo de Ministros celebrado el 25 de marzo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar el segundo concurso para la adquisición, suministro e instalación de dos carros y maquinaria para el varadero público del puerto de Ceuta, a la proposición única presentada y suscrita por Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima, de Madrid, que se ha comprometido a realizar la ejecución, suministro e instalación de que se trata, con estricta sujeción a las condiciones que sirvieron de base al concurso y demás disposiciones vigentes sobre la materia objeto del mismo, por la cantidad global de 2.851.184,79 pesetas, integrada por las partidas que en el expediente se reseñan, cantidad global que la Junta de Obras del puerto de Ceuta y su Dirección facultativa abonarán en los plazos señalados en las bases del concurso, con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la

misma por Ley de 17 de julio de 1946, de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida con fecha 28 de diciembre de 1948, que figura unida al expediente.—Madrid, 25 de marzo de 1949.—F. Ladreda.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de Orden de esta fecha comunicada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad interesada y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Ceuta.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se dispone que las confeccionadoras de sobres en máquinas corrientes llamadas francesas, se encuadrarán dentro de la categoría de oficiales primero de los oficios complementarios femeninos.

La vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, de 23 de febrero de 1944, considera como Oficial tercero de oficios complementarios femeninos a las confeccionadoras de sobres en máquinas corrientes llamadas francesas; pero visto el informe elevado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, y en atención al mayor número que supone la utilización de dichas máquinas,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo de la Orden aprobatoria de la citada Reglamentación, ha tenido a bien disponer que, a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, las confeccionadoras de sobres en máquinas corrientes llamadas francesas se encuadrarán dentro de la categoría de Oficial primero de los oficios complementarios femeninos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1949.—El Director general, A. Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Errores observados al publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO la resolución por la que se modifican y amplían los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel.

ART. 4.º Se agregarán los siguientes apartados:

e) Industrias de fabricación de correas y cueros industriales.

f) Industrias de almacenaje y recolección de cueros y pieles.

g) Industrias de cuero repujado, marroquinería y similares.

h) Industrias Carnicas.»

ART. 22 b) *Trabajadores*.—Dice: «4 técnicos o administrativos de Industrias del Curtido». Debe decir: «2 técnicos o administrativos de Industrias del Curtido».

ART. 22 bis. *Trabajadores*.—Dice: «Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado de Barcelona». Debe decir:

«Un técnico administrativo de Industrias del Calzado de Baleares».

A continuación de un Técnico o administrativo de Industrias del Calzado de Logroño se incluirán los siguientes representantes:

«Un Técnico o administrativo de Industrias del Curtido de Barcelona».

Un Técnico o administrativo de Industrias de fabricación de Alpargatas de Murcia.

Un Técnico o administrativo de Industrias Carnicas de Badajoz.

Un Obrero de Industrias del Calzado de Alicante.

Un Obrero de Industrias del Calzado de Baleares.

Un Obrero de Industrias del Calzado de Barcelona.

Un Obrero de Industrias del Calzado de Albacete.

Un Obrero de Industrias del Calzado de Castellón.

Un Obrero de Industrias del Calzado de Guipuzcoa.

Un Obrero de Industrias del Calzado de Huelva.

Un Obrero de Industrias del Calzado de Zaragoza.

Un Obrero de Industrias del Curtido de Coruña.

Un Obrero de Industrias del Curtido de Oviedo.

Un Obrero de Industrias del Curtido de Navarra.

Un Obrero de Industrias del Curtido de Salamanca.

Un Obrero de Industrias del Curtido de Barcelona.

Un Obrero de Industrias de Fabricación de alpargatas de Alicante.

Un Obrero de Industrias de Fabricación de alpargatas de Murcia.

Un Obrero de Industrias de Fabricación de alpargatas de Valencia.

Un Obrero de Fabricación de alpargatas de Zaragoza.

Un Obrero de Industrias Carnicas de Badajoz.»

Entre los artículos 41 y 42. La Sección segunda pasará a ser la Sección tercera.

ART. 43. Quedará derogado, sin ser sustituido por ningún otro.

ART. 44. El apartado 19 se convertirá en apartado 18.

ART. 46. Dice: «Una vez al mes». Debe decir: «Una vez cada tres meses».

Entre los artículos 53 y 54. La Sección Tercera pasará a ser la Sección Cuarta.

Entre los artículos 54 y 55 dice: «Sección Cuarta del Capítulo». Debe decir: «Sección Quinta del Capítulo I».

Entre los artículos 56 y 57 dice: «Sección Quinta». Debe decir: «Sección sexta».

ART. 60. Agregar a continuación «de la tercera parte de sus miembros» las palabras «en segunda».

ART. 76. c) Dice: «Restitución». Debe decir: «Desritución».

ART. 81. Modificar los apartados 1.º y 2.º, que quedarán redactados en la forma que a continuación se establece:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por éstas a los productores a su servicio. Se exceptúan las Industrias Carnicas, en que la aportación de los Empresarios será equivalente al 4 por 100 de dichos salarios, más un céntimo por cada kg. de carne sacrificada.

2.º Las cuotas de los productores, con-

sistentes en el 3 por 100 de sus salarios. Se exceptúan las Industrias Carnicas, en que la aportación de éstos será equivalente al 2 por 100 de sus salarios.»

Después de los apartados, poner: «La obligación de cotizar al Montepío se inicia en las fechas que a continuación se indican para los Sectores Laborales que asimismo se detallan.»

a) *Industrias del Curtido*.—A partir del día 25 de diciembre de 1946.

b) *Industrias de Calzado y Guantes de Piel*.—A partir del día 30 de abril de 1948.

c) *Industrias de Fabricación y confección de alpargatas*.—A partir del día 1.º de agosto de 1948.

d) *Industrias de Fabricación de Correos y cueros industriales*.—A partir del día 23 de abril de 1948.

e) *Industrias de Almacenaje y recolección de cueros y pieles*.—A partir del día 30 de abril de 1948.

f) *Industrias de Cueros repujados, Muroquinera y similares*.—A partir del día 21 de diciembre de 1948.

g) *Industrias Carnicas*.—A partir del día 1.º de septiembre de 1948.»

ART. 82. d) Debe remitirse al artículo 10 bis.

ART. 83. Agregar a continuación: «Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.»

El artículo 85 será el primer artículo del Capítulo II del Título IV.

ART. 87. Párrafo segundo. Se remite al artículo 83. Debe remitirse al artículo 85 bis.

ART. 91. El primer párrafo de este artículo de los Estatutos aprobados en 30 de abril de 1947 quedará redactado en la siguiente forma:

«Conceder la jubilación con la pensión vitalicia que corresponda según la escala que se inserta, a los productores afiliados que cesen en el servicio activo de las Empresas y que cumplan los requisitos previstos en los presentes Estatutos.»

Añadir un apartado c) que diga: «Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 110 de estos Estatutos.»

ART. 92. El párrafo último quedará redactado en la forma siguiente:

«Si su antigüedad profesional se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se le concederá la pensión que corresponda al período inferior, incrementada en el tanto por ciento que corresponda por cada año completo que excediere de este período.»

ART. 96. El apartado f) quedará redactado en la siguiente forma:

«Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 110 de estos Estatutos.»

ART. 99. Quedará redactado de la forma siguiente:

«A las viudas que reúnan las condiciones que anteceden se les hará el ex-

pediente para concesión del subsidio dentro del año siguiente a la muerte de su marido, teniendo derecho al percibo de la pensión desde el día 1.º del mes siguiente al de haberlo solicitado, caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedara en suspenso el derecho hasta que la hubiera alcanzado, proveyéndose a las interesadas del Título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.»

ART. 100. Quedará redactado como estaba en los Estatutos, con las siguientes modificaciones:

El primer párrafo de este artículo quedará redactado así:

«Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos de dieciséis años o cualquiera que fuese la edad a los impedidos totalmente para el trabajo antes de cumplir los catorce años que sean huérfanos de padre asociado o de madre viuda asociada, siempre que reúnan las condiciones que a continuación se detallan:»

El apartado b) quedará redactado de la forma siguiente:

«Que el padre o madre viuda fallecidos tenga como mínimo cinco años de antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.»

El apartado c) quedará redactado de la forma siguiente:

«Que al producirse el fallecimiento del socio causante estuviera al corriente en el pago de sus cuotas o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o jubilación.»

Se añadirá un nuevo apartado, que dirá:

«e) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 110 de estos Estatutos.»

ART. 102. Dice: «Concederá». Debe decir: «entregará».

ART. 102 bis. Dice: «hasta que cumplan los catorce o dieciséis años, según se trate de varones o hembras». Debe decir: «hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la causa de incapacidad.»

ART. 103. Dice: «por haber cumplido catorce años de edad los varones y dieciséis las hembras. Debe decir: «Por haber cumplido los dieciséis años o cesar la causa de incapacidad.»

ART. 104. El primer párrafo quedará modificado en la siguiente forma: Dice: «los trabajadores de la Industria del Curtido». Debe decir: «los socios beneficiarios de este Montepío».

Se añadirá un nuevo apartado:

«f) Tener cubierto el período de cotización a que se refiere el artículo 110 de estos Estatutos.»

ART. 110. Apartado 1.º Dice: «Tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece». Debe decir: «Hubiere cotizado al Montepío durante un período equivalente a la mitad del comprendido entre la fecha en que se inició la obligación de cotizar y aquella otra en que se produjo el hecho causante de la prestación, sin que pueda ser inferior a seis meses. Se exceptúa el subsidio por defunción, para cuya concesión bastará con que el fallecido fuere socio activo o baja por enfermedad o accidente.»

ART. 111 (ter.) El segundo párrafo queda suprimido.

ART. 115. Quedará redactado como estaba en los Estatutos.